



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 MAR 2003	
SEC: D	1º 1008 HORA: 19

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

BANCARIZACIÓN DE LOS SALARIOS Y LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS

Artículo 1º: Las empresas de más de 10 (trabajadores) deberán abonar los salarios y las asignaciones no remunerativas en dinero de su personal permanente y contratado bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente, en cuentas abiertas a nombre de cada trabajador.

Artículo 2º: Dichas cuentas deberán ser abiertas en entidades bancarias habilitadas que posean cajeros automáticos en un radio de influencia no superior a DOS (2) kilómetros del lugar de trabajo en zonas urbanas y a DIEZ (10) kilómetros del lugar de trabajo en zonas no urbanas o rurales.

Artículo 3: Fijase el siguiente cronograma a fin de dar cumplimiento a la obligación contemplada en el artículo anterior:

- 1) Las empresas que superen la dotación de 25 (veinticinco) trabajadores deberán hacerlo a partir de los 30 días de la sanción de la presente ley.
- 2) Las empresas cuya dotación de personal supere la cantidad de 10 (diez) trabajadores y sea inferior a 25 (veinticinco) deberán hacerlo a partir de los 60 días de la sanción de la presente ley.

Artículo 4º: Las condiciones de funcionamiento de las cuentas y su operatividad a través de los cajeros automáticos serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo asegurar el beneficio de la gratuidad del servicio para el trabajador y la no imposición de límites en los montos de las extracciones.

Artículo 5º: EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS podrá solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA información general o específica referida a las cuentas.



Proyecto de ley

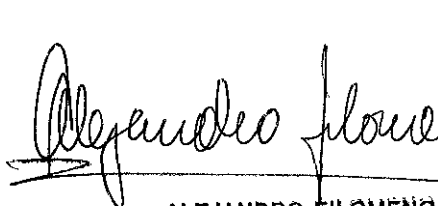
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

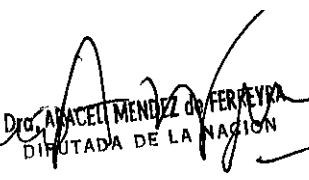
Artículo 6°: El control y la supervisión previstos por el artículo 124 de la ley de Contrato de Trabajo se encontrará cumplido a través de la remisión por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA al MINISTERIO de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la información que deberán suministrar las entidades bancarias al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA respecto de los depósitos que hagan los empleadores para el pago de los salarios. A estos fines, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá las condiciones de funcionamiento de las cuentas respectivas.


Artículo 7°: Lo establecido en el artículo anterior no exime de las obligaciones pertinentes en materia de recibo pago que prevén los artículos 138 a 141 y 143 a 144 de la Ley de Contrato de Trabajo.


Artículo 8°: Deróguense las resoluciones 360/2001, 644/97 y 790/99 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el decreto 847/97.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dra. ANACELI MENDIZ DE FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Dra. NILDA GARRE
DIPUTADA NACIONAL


D. Alessandro
Dip. Nacional.


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Diputado de la Nación
Dr. GERARDO AMADEO CORRALES GRAND


SERGIO EDGARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACIÓN